

*****1

VS.

INSPECCTOR 15685 DEL SISTEMA
MUNICIPAL DE TRANSPORTE
EXPEDIENTE 243/2020

Mexicali, Baja California, a veintiuno de septiembre de
dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Reglamento	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

ANTECEDENTES:

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

2. En proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinte se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Inspector* número 15685 adscrito al Sistema Municipal de Transporte y a la *Dirección del Sistema Municipal de Transporte* de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado e interpusieron causales de improcedencia.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes plantean que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, alegando, en esencia que, la demanda fue promovida sin que se hubiese interpuesto previamente recurso administrativo ante la propia autoridad emisora del acto en términos del *Reglamento del Transporte*.

La causal en reseña es **infundada**, como enseguida se expone.

La fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley."

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, la improcedencia del juicio invocada estriba en que las resoluciones administrativas hubieren sido consentidas tácitamente. Lo anterior ocurre cuando no se promovió medio de defensa o juicio ante este *Tribunal*, en los plazos de la ley.

Así, contrario a lo que las autoridades demandadas señalan, presentar la demanda ante este *Tribunal*, sin antes invocar alguno de los medios de impugnación a que tiene derecho, en modo alguno actualiza la improcedencia del juicio, pues aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*.

En esa tesitura, en el presente juicio no se actualiza el referido **consentimiento tácito**, toda vez que si bien el particular no promovió medio de defensa alguno en sede administrativa, sí promovió el juicio ante este *Tribunal*.

De ahí que no asista la razón a las autoridades demandadas con relación a que deba sobreseerse el presente juicio por no haberse interpuesto previamente recurso administrativo ante la propia autoridad emisora del acto.

Expuesto lo anterior, tomando en cuenta que, como se estableció al inicio del presente considerando, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, y corresponde a este Juzgador advertirlas cuando se actualice su existencia, es por ello que, a consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, empero, no por las razones expuestas por las autoridades, sino, en virtud de que la demanda promovida en el presente juicio fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la ley citada.

Veamos.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* señala que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

El *Reglamento de Transporte* para el Municipio de Mexicali no prevé el momento en que las notificaciones de las boletas de infracción surten efectos, sin embargo, señala en su artículo 97 que, tratándose de notificaciones, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por su parte, la referida Ley Adjetiva Civil, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 129.- Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado”

Como puede observarse, el precepto antes referido establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente en que se practican, y que empieza a computarse el término a partir del día siguiente en que surten efectos.

Bajo esa línea argumentativa, es de concluirse que:

- Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiséis de agosto de dos mil veinte el *Inspector* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.
- La notificación surtió efectos al día siguiente de efectuarse, esto es, el veintisiete de agosto de dos mil veinte.
- El término para impugnarla empezó a computarse a partir del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Por lo tanto, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- Los días: veintiocho y treinta y uno de agosto, y; los días: uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre, todos del año dos mil veinte¹.

De esa forma, si la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la promoción del presente juicio se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la misma ley, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la citada ley, procede sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

¹ Se descuentan los días: veintinueve y treinta de agosto, y; los días: cinco, seis, doce y trece de septiembre, todos del año dos mil veinte, al ser inhábiles por ser días sábado y domingo.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **243/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.